

MEMORANDO

I-2026-135325 DEL 13 DE OCTUBRE

PARA: SANDRA LILIANA ROJAS PAEZ
Jefe de Oficina de Apoyo precontractual

DE: ALEJANDRO CACERES MONROY
Director de Dotaciones Escolares

REF: Respuestas a las observaciones y sugerencias presentadas al borrador del complemento del pliego de condiciones del proceso No. **SED-SA-SI-DDE-070-2026** cuyo objeto consiste en: **“ADQUIRIR BICICLETAS, REPUESTOS E INSUMOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS BICICLETAS ASIGNADAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES DONDE OPERA LA MODALIDAD DE MEDIOS ALTERNATIVOS EN LA CATEGORÍA “AL COLEGIO EN BICI”, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO”.**

Respetada doctora Sandra, cordial saludo.

En cumplimiento del cronograma de actividades establecidas en el proceso de selección No. **SED-SA-SI-DDE-070-2026**, nos permitimos dar respuesta a las observaciones y sugerencias de carácter técnico- económicas presentadas a la Secretaría de Educación del Distrito, en los siguientes términos:

RESPUESTA A OBSERVACIONES REALIZADAS A DOCUMENTO PROYECTO COMPLEMENTO PLIEGO DE CONDICIONES ELECTRÓNICO DEL PROCESO DE SELECCIÓN SED-SA-SI-DDE-070-2026 CON CORTE AL 13 DE OCTUBRE DE 2026.

Observación: No. 1

Fecha: 09/10/2026

Interesado: COMERCIALIZADORA CARDONA ASOCIADOS S.A.S

Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.10066600

Documento del Proceso al que hace referencia: General

Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Observaciones al proyecto de pliegos

Detalles de mensaje

Referencia interna: SED-SA-SI-DDE-070-2026
Descripción del proceso: ADQUIRIR BICICLETAS, REPUESTOS E INSUMOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS BICICLETAS ASIGNADAS A LAS INSTITUCIONES EDUCAT
De: COMERCIALIZADORA CARDONA ASOCIADOS S.A.S
Usuario: MARIA CECILIA CARDONA CARMONA
Fecha: 1 día de tiempo transcurrido (9/10/2026 12:37:50 PM)(UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.10066600
Tipo de mensaje: General
Asunto: Observaciones al proyecto de pliegos

Documento	Nombre del documento
CP33-260bPPSDED.pdf	CP33-260bPPSDED.pdf

Anejos [Agregar documento a la oferta](#) [Exportar todos](#) [Detalle](#)



ADM.COM.003

Santiago de Cali, Octubre 09 de 2026

CP33-26

Señores:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

REF.: SELECCIÓN ABREVIADA – SUBASTA INVERSA No. SED-SA-SI-070-2026

ASUNTO: Observaciones técnicas y jurídicas al Pliego de Condiciones

PROPONENTE: COMERCIALIZADORA CARDONA ASOCIADOS S.A.S. (NIT: 900.430.130-9)
REPRESENTANTE LEGAL: MARÍA CECILIA CARDONA CARMONA (C.C. 31.299.099 de Cali)

MARÍA CECILIA CARDONA CARMONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.299.099 expedida en Cali, en mi calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA CARDONA ASOCIADOS S.A.S., sociedad comercial debidamente constituida con NIT 900.430.130-9, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones concordantes, me dirijo de manera respetuosa a la entidad dentro del término oportuno con el propósito de formular las siguientes observaciones al pliego de condiciones del proceso en Referencia:

OBSERVACIÓN No. 1: EXIGENCIA DE CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO Y ORIGINALIDAD DE REPUESTOS

*** Argumentación fáctica y técnica:**

El objeto del presente proceso de contratación tiene por finalidad el suministro de bicicletas, repuestos y componentes mecánicos esenciales para garantizar la operatividad de las bicicletas adscritas a la entidad. Tratándose de elementos que comprometen la seguridad activa, la vida útil de los vehículos y la continuidad del servicio público de movilidad y la seguridad y vida de sus usuarios, el pliego no puede desentenderse de la trazabilidad y procedencia de los bienes. Aceptar meras declaraciones unilaterales sin acreditación del canal formal de suministro traslada a la administración el riesgo de adquirir partes remanufacturadas, adulteradas o carentes de respaldo técnico directo de fábrica.

*** Fundamentos Jurídicos:**

*** Principio de Selección Objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Artículo 5 de la Ley 1882 de 2018):** La norma imperativa impone que la escogencia del contratista debe fundamentarse en criterios objetivos que aseguren el ofrecimiento más favorable para la entidad. La favorableidad no se agota en el menor precio aparente, sino en la certeza de la idoneidad técnica de los bienes ofrecidos, su calidad comprobable y la mitigación de sobre costos derivados de fallas mecánicas por bicicletas y/o repuestos no autorizados.

*** Principio de Responsabilidad y Fines de la Contratación Estatal (Artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993):** Las entidades estatales y los servidores públicos están en la obligación de tutelar el patrimonio público y garantizar que los bienes adquiridos satisfagan efectivamente la necesidad administrativa sin generar contingencias operativas o patrimoniales. Exigir la cadena de distribución autorizada es una medida idónea, necesaria y proporcional conforme a los estándares de planeación contractual y la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

*** Solicitud concreta:**

Se solicita a la Secretaría Distrital de Movilidad adicionar al acápite de requisitos técnicos habilitantes obligatorios la exigencia de aportar certificación suscrita por la casa matriz o por distribuidor mayorista legalmente acreditado y autorizado en Colombia, en la que se haga constar que las bicicletas, los repuestos

CARRERA 8ª. No. 21 – 53 PBX 888 0384 - TELEFAX 889 2221
CALI - COLOMBIA

e insumos ofertados son 100% originales, nuevos, de primer uso y cuentan con el amparo de la garantía de fábrica.

OBSERVACIÓN No. 2: MECANISMO DE VERIFICACIÓN OBJETIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)

*** Argumentación fáctica y técnica:**

Las actividades derivadas del contrato conllevan maniobras operativas con manipulación de partes pesadas y/o cortopunzantes clasificadas en niveles de riesgo mecánico que demandan la estricta aplicación de protocolos de seguridad industrial. No tener en consideración este aspecto desde la etapa pre-contractual para garantizar que el futuro Contratista tenga la capacidad de mitigación de los riesgos previnientes y/o permitir que este requerimiento sea solventado mediante cartas de intención o certificaciones privadas suscritas por el mismo proponente burla el control de la administración y desconoce la obligatoriedad del esquema institucional regulado por el Gobierno Nacional.

*** Fundamentos Jurídicos:**

* Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015, Artículos 2.2.4.6.1 y siguientes): Dispone con carácter general y vinculante la obligatoriedad del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) para todas las organizaciones que vinculen personal (de manera directa o no) o presten servicios en territorio nacional.

* Resolución No. 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo: Define los Estándares Mínimos del SG-SST y establece taxativamente el procedimiento obligatorio de autoevaluación, el reporte anual en la plataforma del Ministerio del Trabajo y la emisión del soporte correspondiente por parte de la respectiva Administradora de Riesgos Laborales (ARL). La entidad estatal no puede flexibilizar una exigencia de orden público laboral en el pliego de condiciones sustituyendo una prueba legal por declaraciones sin soporte.

* El párrafo 2 del artículo 2.2.4.6.4 del Decreto 1072 de 2015 permite expresamente que dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas se incorporen criterios tendientes a verificar que éstos cuentan con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

* De igual manera, el artículo 2.2.4.6.1 del mismo Decreto establece que las obligaciones relacionadas con el SG-SST son aplicables a los contratantes de personal bajo modalidad de contratos civiles, comerciales o administrativos y tienen cobertura sobre trabajadores dependientes y contratistas.

* El Decreto 1072 de 2015 establece que los contratantes deben incorporar aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo en la selección y evaluación de proveedores y contratistas. El Decreto 1072 también exige:

- Incluir aspectos de SST en la evaluación y selección de contratistas.
- Verificar afiliaciones al Sistema General de Riesgos Laborales.
- Verificar el cumplimiento de normas de SST por parte de contratistas y subcontratistas.
- Mantener mecanismos de coordinación y control frente al personal que ejecutará las actividades contratadas.

*** Solicitud concreta:**

Se solicita a la entidad ajustar el requisito habilitante de Seguridad y Salud en el Trabajo desde la etapa pre-contractual, sin distinción entre personas naturales o jurídicas (dado el contexto del personal necesario para el desarrollo del contrato) estipulando que su cumplimiento se acreditará únicamente mediante el reporte oficial de autoevaluación radicado ante el Ministerio del Trabajo para el periodo más reciente y el certificado emitido por la ARL del oferente, con una calificación cuantitativa igual o superior al 90% (o el nivel aceptable determinado por la norma), inadmitiendo documentos privados sin validación ante la autoridad administrativa de control; así mismo exigir:

- Procedimiento de gestión de contratistas y subcontratistas

Así la entidad dejará en evidencia la existencia de un mecanismo que permita verificar la capacidad real del futuro contratista para gestionar los riesgos y obligaciones derivadas del personal que será destinado a la ejecución del contrato.

CARRERA 8ª. No. 21 – 53 PBX 888 0384 - TELEFAX 889 2221
CALI - COLOMBIA

OBSERVACIÓN No. 3: PARIDAD Y CONTROL MATERIAL EN EL CUMPLIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES (PERSONAS NATURALES FRENTE A PERSONAS JURÍDICAS)

*** Argumentación fáctica y técnica:**

El objeto y la magnitud del contrato en estudio demandan un despliegue operativo que supera la mera capacidad individual de un ejecutor directo, haciendo forzosa la disposición de personal operativo (auxiliares, técnicos, conductores, logísticos) y personal administrativo. Mientras el pliego exige a las sociedades comerciales jurídicas certificar minuciosamente el pago de seguridad social y parafiscales (SENA, ICBF y Caja de Compensación) bajo la responsabilidad del Revisor Fiscal o Representante Legal, autoriza a personas naturales a concurrir mediante una declaración bajo juramento manifestando no tener empleados. Esta disparidad en la exigencia probatoria genera una asimetría artificiosa en el proceso, pues permite que un oferente sin estructura formal compita en condiciones desiguales frente a quien sí asume cargas prestacionales reales para ejecutar el objeto.

*** Fundamento Jurídico:**

* Principio de Igualdad de Trato en la Contratación Estatal (Artículos 13 y 209 de la Constitución Política y Artículo 24 de la Ley 80 de 1993): Todos los interesados deben concurrir al proceso bajo idénticas condiciones y cargas probatorias que reflejen la capacidad material indispensable para cumplir el objeto, sin que se generen privilegios injustificados o excepciones que distorsionen la libre concurrencia.

* Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Artículo 9 de la Ley 828 de 2003: La normativa impone el control de la evasión de aportes al sistema de protección social. Cuando la naturaleza de la prestación requiere necesariamente la vinculación de colaboradores para su oportuna entrega y ejecución, la manifestación de "no tener personal a cargo" resulta abiertamente contradictoria frente al principio de planeación contractual y la capacidad operativa real que debe calificar el comité evaluador.

* La Ley 2466 de 2025 (Reforma Laboral) fortaleció la responsabilidad de las empresas y contratantes frente a la utilización de terceros y reforzó la necesidad de acreditar que los contratistas cuentan con organización propia, autonomía e independencia real en el desarrollo de sus actividades.

La reforma incrementó la importancia de demostrar que el contratista:

- Tiene capacidad organizacional propia.
- Administra directamente su personal.
- Cumple las obligaciones laborales y de seguridad social.
- Cuenta con mecanismos de gestión de riesgos laborales.
- No actúa como simple intermediario laboral

*** Solicitud concreta:**

Se solicita a la entidad establecer un estándar probatorio equitativo y verificable, ordenando que tanto personas naturales como jurídicas que aspiren a ser habilitadas demuestren la disponibilidad de la estructura laboral mínima exigida para la ejecución mediante la presentación de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA) del personal operativo y administrativo, garantizando así la igualdad real y la suficiencia operativa de las ofertas.

OBSERVACIÓN No. 4: EXPERIENCIA HABILITANTE ACREDITADA MEDIANTE CONTRATOS EJECUTADOS ENTRE PARTICULARES SE DEBA APORTAR ADEMÁS DEL CONTRATO Y/O CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE LA FACTURA ELECTRÓNICA QUE SOPORTÓ LA OPERACIÓN COMERCIAL DERIVADA DE DICHO CONTRATO.

*** Argumentación fáctica y técnica:**

Soportar una experiencia habilitante de un contrato realizado entre particulares solamente con certificaciones, deja abierta la posibilidad de incumplir el principio de transparencia.

CARRERA 8ª. No. 21 – 53 PBX 888 0384 - TELEFAX 889 2221
CALI - COLOMBIA

*** Fundamento Jurídico:**

*** Facultad de la Entidad para verificar la información presentada por los oferentes**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales tienen el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de los proponentes y determinar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia requerida para la adecuada ejecución del contrato.

Igualmente, el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que la Entidad cuente con elementos de juicio suficientes para corroborar la veracidad de la experiencia que pretenden acreditar los interesados.

En consecuencia, las entidades estatales pueden establecer mecanismos razonables y proporcionales dirigidos a verificar la realidad de la experiencia aportada, especialmente cuando ésta proviene del sector privado y no existe información disponible en fuentes públicas.

*** La factura electrónica constituye soporte fiscal y prueba de la operación económica**

La Ley 2155 de 2021, el Estatuto Tributario y las Resoluciones expedidas por la DIAN establecen que la factura electrónica de venta es el documento que soporta las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios realizadas por los obligados a facturar.

Asimismo, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario dispone que la factura electrónica constituye el sistema de facturación vigente en Colombia y debe cumplir los requisitos legalmente establecidos.

Por su parte, la Resolución DIAN No. 000165 de 2023 y las disposiciones que la complementan regulan los requisitos técnicos y jurídicos para la expedición, validación y conservación de la factura electrónica.

En tal sentido, la factura electrónica constituye un elemento objetivo que permite verificar:

- La existencia de una operación económica real.
- La identificación de las partes intervinientes.
- La fecha de ejecución de la operación.
- El valor facturado.
- La descripción de los bienes o servicios suministrados.
- La validación previa ante la DIAN.

Por lo anterior, su presentación fortalece los mecanismos de control y verificación de la experiencia acreditada.

*** Principio de responsabilidad y deber de veracidad de la información**

Los artículos 23 y 26 de la Ley 80 de 1993 establecen el principio de responsabilidad en las actuaciones contractuales.

De igual manera, el numeral 7 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratistas responderán por la veracidad de la información suministrada a las entidades estatales.

La exigencia de soportes documentales adicionales, como la factura electrónica de venta, contribuye a garantizar que la experiencia acreditada corresponda efectivamente a negocios jurídicos ejecutados y no únicamente a certificaciones cuya verificación resulte limitada para la Entidad.

*** Medida acorde con los principios de transparencia y selección objetiva**

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades el deber de adelantar procesos de selección con criterios de transparencia y objetividad.

La exigencia propuesta no altera las condiciones de competencia ni modifica la experiencia requerida; únicamente incorpora un mecanismo de validación documental que permite a la Entidad corroborar la autenticidad de la información reportada por los oferentes.

Tratándose de contratos celebrados con entidades estatales, la experiencia normalmente puede verificarse mediante SECOP, RUP, actas de liquidación y demás documentos públicos. Sin embargo, cuando la experiencia proviene de relaciones comerciales entre particulares, la facultad de verificación de la Entidad se reduce considerablemente, razón por la cual resulta razonable exigir soportes adicionales que evidencien la realidad de la operación económica certificada.

*** Solicitud concreta:**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos a la Entidad incorporar dentro del pliego definitivo una disposición que establezca que:

CARRERA 8ª. No. 21 – 53 PBX 888 0384 - TELEFAX 889 2221
CALI - COLOMBIA

ADM.COM.003

Para los contratos ejecutados entre particulares aportados para acreditar experiencia habilitante, el oferente deberá adjuntar copia de la factura electrónica de venta correspondiente a la ejecución contractual, debidamente validada por la DIAN, con el fin de permitir la verificación de la existencia, alcance y valor de la operación económica certificada.

OBSERVACIÓN NO. 5: SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE CAUSAL DE ANULACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA SUBASTA INVERSA ANTE POSIBLES CONDUCTAS COLUSORIAS O ERRORES MANIFIESTOS EN LAS PUJAS.

*** Argumentación fáctica y técnica:**

La incorporación de una disposición que permita a la Entidad suspender, anular o retrotraer la subasta inversa electrónica cuando durante su desarrollo se evidencie la existencia de una puja errónea, atípica o manifiestamente irrazonable, realizada por un oferente, que produzca un beneficio inmediato sobre otro participante y genere indicios razonables de una eventual práctica colusoria o de alteración de las reglas de competencia, pretende dar adecuado cumplimiento a los principios de selección objetiva, transparencia y responsabilidad.

*** Fundamento Jurídico:**

*** Principio de selección objetiva**

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la selección de los contratistas debe efectuarse con arreglo a criterios objetivos, garantizando la escogencia de la oferta más favorable para la Entidad.

Quando una puja errónea genera una ventaja inmediata para otro participante, especialmente si dicha conducta resulta económicamente inexplicable o contraria a la dinámica normal de la subasta, la Entidad debe contar con herramientas que le permitan verificar que el resultado obtenido corresponde verdaderamente a una competencia efectiva y no a una situación artificialmente inducida.

La selección objetiva exige que el resultado de la subasta provenga de una competencia real y no de actuaciones que distorsionen el comportamiento económico esperado de los oferentes.

*** Principio de transparencia y deber de protección de la libre competencia**

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone que las actuaciones contractuales deben desarrollarse con arreglo al principio de transparencia.

A su vez, el artículo 333 de la Constitución Política reconoce la libre competencia económica como un derecho de todos que supone responsabilidades y cuya protección corresponde al Estado.

En materia de contratación pública, la Entidad tiene el deber de adoptar medidas orientadas a prevenir prácticas que limiten la competencia o alteren artificialmente los resultados del proceso de selección.

Por consiguiente, cuando existan indicios serios de coordinación entre oferentes o de actuaciones destinadas a favorecer una determinada posición dentro de la subasta, la Administración debe disponer de instrumentos que permitan corregir tales situaciones.

*** Prohibición de acuerdos anticompetitivos en procesos de contratación estatal**

La Ley 1340 de 2009, el Decreto 2153 de 1992 y la normativa de protección de la competencia atribuyen a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad de investigar y sancionar acuerdos restrictivos de la competencia.

Particularmente, constituyen conductas de especial gravedad los acuerdos entre competidores encaminados a alterar procesos de contratación pública, manipular precios, coordinar ofertas o influir artificialmente en los resultados de la competencia.

Si durante una subasta un oferente efectúa una puja manifiestamente equivocada o carente de racionalidad económica que beneficia de manera inmediata a otro competidor, la Entidad debe encontrarse facultada para evaluar la situación y adoptar medidas preventivas tendientes a preservar la integridad del proceso.

Lo anterior no implica prejuzgar sobre la existencia de una conducta anticompetitiva, pero sí habilita a la Entidad para evitar que un eventual acto irregular produzca efectos jurídicos definitivos.

*** Principio de responsabilidad y deber de dirección del proceso contractual**

CARRERA 8ª. No. 21 – 53 PBX 888 0384 - TELEFAX 889 2221
CALI - COLOMBIA

ADM.COM.003

Los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 atribuyen a las entidades estatales la responsabilidad de dirigir adecuadamente los procedimientos contractuales y adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación pública.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que las entidades conservan facultades de dirección, control y verificación durante el trámite de los procedimientos de selección, especialmente cuando se trata de salvaguardar la transparencia y la legalidad del proceso.

Por ello, resulta procedente que los pliegos contemplen expresamente la posibilidad de revisar situaciones excepcionales que afecten la validez material de la subasta.

* Aplicación de los principios de moralidad y protección del interés público

Los artículos 209 de la Constitución Política y 23 de la Ley 80 de 1993 establecen que la función administrativa y la actividad contractual deben desarrollarse bajo los principios de moralidad, eficacia, economía y responsabilidad.

Permitir que una subasta continúe y produzca efectos pese a la existencia de indicios serios de manipulación o de errores que alteren sustancialmente la competencia podría afectar la obtención de la oferta más favorable para la Entidad y comprometer la confianza de los participantes en el proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad debe contar con una cláusula expresa que le permita actuar oportunamente cuando se presenten circunstancias anormales que comprometan la transparencia del mecanismo de pujas.

* Solicitud concreta:

Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a la Entidad incorporar dentro del pliego definitivo una regla que permita:

1. Suspender temporalmente la subasta cuando se detecten lances anormales o manifiestamente erróneos.
2. Retrotraer o reiniciar la etapa de pujas cuando se determine que un error sustancial alteró el resultado de la competencia.
3. Anular la subasta y adelantar las verificaciones correspondientes cuando existan indicios razonables de acuerdos colusorios, coordinación entre oferentes o prácticas restrictivas de la competencia.
4. Remitir la información a los organismos competentes cuando de los hechos observados puedan derivarse conductas susceptibles de investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o demás autoridades competentes.

OBSERVACIÓN No. 6: LOS CONTRATOS EXIGIDOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEBERÁN CORRESPONDER A COMPRAVENTA DE BICICLETAS, REPUESTOS E INSUMOS PARA SU MANTENIMIENTO Y/O SUMINISTRO DE BICICLETAS, REPUESTOS E INSUMOS PARA SU MANTENIMIENTO, REGISTRADOS EN RUP EN ALGUNO DE LOS CÓDIGOS UNSPSC: (251747, 251615, 251725), YA SEA COMO PROPONENTE INDIVIDUAL O COMO INTEGRANTE DEL PROPONENTE PLURAL, HASTA EL TERCER NIVEL (ARTÍCULO. 2.2.1.1.1.5.3 DECRETO 1082 DE 2015).

* Argumentación fáctica y técnica:

En acatamiento de los principios de transparencia, igualdad y economía es necesario que la experiencia exigida sea coherente con dichos principios, permitiendo la participación de mayor número de oferentes que simultáneamente tengan la capacidad de desarrollar el proyecto sin riesgo para la entidad y el erario público.

* Fundamento Jurídico:

* Principio de planeación

El principio de planeación constituye uno de los pilares de la contratación estatal y exige que las condiciones del proceso sean estructuradas con criterios de razonabilidad, viabilidad y correspondencia con las condiciones reales del mercado.

CARRERA 8ª. No. 21 - 53 PBX 888 0384 - TELEFAX 889 2221
CALI - COLOMBIA



ADM.COM.003

Los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 imponen a las entidades estatales el deber de elaborar estudios previos adecuados que permitan determinar condiciones técnicas y operativas acordes con la realidad económica y logística del sector.

Exigir que en los contratos por aportar como experiencia se hayan suministrado bicicletas y a su vez se hayan suministrado repuestos para su mantenimiento resulta restrictivo, afecta la pluralidad de participantes y limita la competencia efectiva.

* Principio de proporcionalidad de los requisitos contractuales

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los principios de selección objetiva y libre concurrencia, las exigencias establecidas por la Entidad deben ser razonables, necesarias y proporcionales a la necesidad que se pretende satisfacer.

* Garantía de la libre concurrencia y mayor participación de oferentes

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones contractuales deben promover la libre concurrencia de los interesados.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente han reiterado que las entidades públicas deben evitar condiciones que, sin justificación técnica suficiente, favorezcan a determinados proveedores o reduzcan de manera injustificada la participación de posibles oferentes.

* Principio de economía y equilibrio contractual

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 exige que los procesos contractuales se desarrollen bajo criterios de economía y eficiencia.

Las obligaciones excesivamente exigentes atentan contra la mayor participación de oferentes con amplia capacidad para desarrollar el objeto contractual; igualmente NO se lograrían los objetivos establecidos por la entidad descritos tanto en los estudios previos, como en el proyecto de pliegos, en cuanto a que a través de un ejercicio de subasta se puedan lograr ventajas finales en precios para la entidad de manera que las cantidades finales por adquirir puedan aproximarse a las cantidades totales requeridas, lo cual solo es viable con una mayor participación de oferentes cualificados, favoreciendo con ello la obtención de mejores condiciones para la Entidad y preservando el equilibrio contractual previsto en la Ley 80 de 1993.

* Solicitud concreta:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar la exigencia establecida en el requerimiento habilitante de experiencia, estableciendo que:

Los contratos exigidos para acreditar la experiencia específica deberán corresponder a **compraventa de bicicletas y/o repuestos e insumos para mantenimiento de bicicletas y/o suministro de bicicletas y/o repuestos e insumos para mantenimiento de bicicletas**, registrados en el RUP en DOS de los códigos unspsc: (251747, 251615, 251725), ya sea como proponente individual o como integrante del proponente plural, **hasta el tercer nivel** (artículo. 2.2.1.1.1.5.3 decreto 1082 de 2015).

Agradecemos su atención.

Atentamente,

Maria Cecilia Cardona

MARIA CECILIA CARDONA CARMONA

C.C. No. 31.299.099 de Cali

REPRESENTANTE LEGAL

Correo electrónico comercial@ciclopacifico.com

Ciudad: Cali

**COMERCIALIZADORA
CARDONA ASOCIADOS SAS**
NIT 900 430 130 - 9
Cra 8 No. 21 - 53 Tel.: 888 0384

CARRERA 8ª. No. 21 - 53 PBX 888 0384 - TELEFAX 889 2221
CALI - COLOMBIA

Respuestas a la Observaciones:

Respetuosamente y en atención a las observaciones y sugerencias recibidas, el área técnica procede a dar respuesta, así:

1. Con relación a la exigencia de certificación de distribuidor autorizado y originalidad de repuestos

Una vez revisados los argumentos expuestos y las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, no se acoge la solicitud de incorporar como requisito habilitante la presentación de una certificación suscrita por la casa matriz o por un distribuidor mayorista autorizado en Colombia, en los términos planteados por el observante, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, es preciso señalar que la Entidad ha establecido en los documentos del proceso mecanismos orientados a garantizar que los bienes ofrecidos y posteriormente entregados cumplan con las condiciones técnicas y de calidad requeridas. En particular, el numeral 4.5.8. – Ofrecimiento Técnico establece que el proponente deberá manifestar su conocimiento, aceptación y compromiso de cumplir la totalidad de las actividades y aspectos técnicos y ambientales definidos en el Anexo Técnico, sin realizar modificaciones o alteraciones a las condiciones solicitadas por la Entidad.

Así mismo, dentro de las obligaciones previstas para el contratista se establece expresamente que deberá entregar bienes nuevos, originales, no remanufacturados o refurbished. Adicionalmente, cuando haya lugar, deberá entregar el manifiesto de importación de los bienes presentados en su propuesta, junto con la respectiva certificación que acredite su condición de distribuidor autorizado de la marca.

En consecuencia, la Entidad sí contempla mecanismos para verificar la originalidad y procedencia de los bienes, de acuerdo con su naturaleza y las condiciones particulares de suministro, sin que resulte necesario establecer una certificación de distribuidor autorizado como requisito habilitante general para todos los proponentes y respecto de la totalidad de los bienes objeto del proceso.

Adicionalmente, el proceso contempla la presentación y revisión de muestras, mediante la cual el contratista deberá presentar al supervisor una muestra de cada ítem para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas. En caso de identificarse incumplimientos, el contratista deberá realizar los ajustes solicitados dentro de los términos previstos en el proyecto de pliego.

De igual manera, durante la ejecución contractual se establecen obligaciones específicas relacionadas con la calidad y garantía de los bienes, entre ellas garantizar su adecuada durabilidad durante la ejecución del contrato y durante el término de garantía, responder por los daños ocasionados durante el transporte, atender las novedades relacionadas con la calidad de los bienes y efectuar los reemplazos que sean requeridos.

Por tanto, la Entidad considera necesario diferenciar entre los requisitos habilitantes exigidos para participar en el proceso y los mecanismos establecidos para verificar el cumplimiento técnico y la calidad de los bienes durante la ejecución contractual.

En este sentido, la certificación de distribuidor autorizado solicitada por el observante se plantea como una condición previa y general para habilitar la participación de los oferentes. Sin embargo, la Entidad ha definido un esquema de verificación que permite controlar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de calidad de

los bienes mediante el ofrecimiento técnico, las fichas y especificaciones técnicas, la revisión de muestras y las obligaciones contractuales asociadas a la calidad, garantía y procedencia de los bienes.

Por lo anterior, la Entidad considera que los mecanismos previstos en el proyecto de pliego resultan adecuados y suficientes para verificar objetivamente el cumplimiento de las condiciones requeridas, sin que se encuentre justificada la incorporación de la certificación propuesta como un requisito habilitante adicional.

Lo anterior no implica que la Entidad renuncie a verificar la procedencia o autenticidad de los bienes. Por el contrario, cuando por la naturaleza o procedencia del bien resulte aplicable, el contratista deberá aportar la documentación prevista en el proyecto de pliego, incluida la certificación de distribuidor autorizado de la marca en los casos en que corresponda.

En consecuencia, no procede la observación y se mantiene la exigencia de que los bienes suministrados sean nuevos, originales y no remanufacturados o refurbished, así como los demás mecanismos de verificación técnica y obligaciones de garantía establecidos en los documentos del proceso.

No obstante, se aclara que la Entidad mantendrá las condiciones previstas en el proyecto de pliego relacionadas con la originalidad, calidad y procedencia de los bienes, así como la obligación de aportar, cuando haya lugar, la documentación que acredite la condición de distribuidor autorizado de la marca.

2. Con relación a los mecanismos de verificación objetiva del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo – SG-SST

Una vez revisados los argumentos expuestos, la Entidad considera pertinente precisar que el proyecto de pliego de condiciones contempla obligaciones específicas relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST, así como mecanismos para verificar su cumplimiento durante la ejecución contractual. En consecuencia, no se acoge la solicitud de incorporar, como requisito habilitante y en los términos propuestos, la presentación del reporte oficial de autoevaluación radicado ante el Ministerio del Trabajo, el certificado expedido por la ARL y una calificación mínima del 90 %, ni los demás documentos adicionales solicitados.

En efecto, el proyecto de pliego establece dentro de las obligaciones relacionadas con Seguridad y Salud en el Trabajo que el contratista deberá:

- 1. Cumplir la normatividad legal vigente en materia de SST y respetar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría de Educación del Distrito.*
- 2. Cumplir con la obligación de afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, incluyendo AFP, EPS y ARL, respecto del personal contratado para la ejecución del contrato.*
- 3. Desarrollar e implementar su política en SST y gestionar los riesgos asociados a las actividades objeto del contrato mediante un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- 4. Cumplir con los estándares mínimos en Seguridad y Salud en el Trabajo establecidos en la Resolución 0312 de 2019 y/o las disposiciones que la modifiquen, incluyendo los estándares aplicables a actividades de alto riesgo, cuando corresponda.*
- 5. Presentar, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la firma del acta de inicio, el documento vigente de identificación de peligros y valoración de riesgos y el Plan Anual de Trabajo del SG-SST.*

Adicionalmente, el proyecto de pliego establece expresamente que la Secretaría de Educación del Distrito se reserva el derecho de verificar durante la ejecución del contrato el cumplimiento de estos requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6.28 del Decreto 1072 de 2015, relacionado con las obligaciones del empleador frente al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de proveedores, trabajadores, contratistas y subcontratistas durante el desarrollo de las actividades contratadas.

En consecuencia, la Entidad no desconoce la obligatoriedad del SG-SST ni flexibiliza las obligaciones que en esta materia debe cumplir el contratista. Por el contrario, ha establecido obligaciones específicas que deberán cumplirse durante la ejecución contractual y ha previsto mecanismos para verificar su observancia.

Ahora bien, frente a la solicitud de establecer como requisito habilitante una calificación mínima del 90 % en la autoevaluación de los estándares mínimos del SG-SST, la Entidad considera que no resulta procedente incorporar dicha condición en los términos planteados. Lo anterior, teniendo en cuenta que los requisitos habilitantes deben guardar relación con las condiciones necesarias para determinar la capacidad del proponente para ejecutar el objeto contractual y deben responder a criterios de proporcionalidad y pertinencia frente a las características del proceso.

Para el presente caso, la Entidad ha establecido mecanismos de control y seguimiento del SG-SST durante la ejecución contractual, incluyendo la obligación de cumplir la normativa vigente, implementar el sistema de gestión correspondiente, gestionar los riesgos asociados a las actividades desarrolladas y aportar la documentación prevista en el proyecto de pliego.

Por tanto, no se considera necesario establecer como condición habilitante una calificación cuantitativa específica del 90 %, ni exigir en la etapa precontractual los documentos adicionales propuestos por el observante, sin perjuicio de que el contratista deba cumplir integralmente la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Así mismo, debe precisarse que el cumplimiento de las obligaciones en materia de SST no se limita a la presentación de un documento o certificación, sino que corresponde a un conjunto de acciones de gestión, prevención, identificación y control de los riesgos asociados a las actividades desarrolladas durante la ejecución contractual.

En este sentido, el contratista deberá cumplir durante toda la ejecución contractual con la normatividad vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con la naturaleza de las actividades efectivamente desarrolladas y el personal dispuesto para la ejecución del contrato. Lo anterior permitirá que las medidas de prevención y control correspondan a las condiciones reales bajo las cuales se desarrolle la ejecución contractual, incluyendo, cuando resulte aplicable, los riesgos asociados a las actividades de manipulación, transporte, entrega y demás actividades relacionadas con el objeto contractual.

En consecuencia, no procede la observación y considera que la Entidad ha establecido en el proyecto de pliego herramientas que permiten realizar un control material y verificable durante la ejecución contractual, sin que resulte necesario trasladar a la etapa de habilitación la totalidad de los mecanismos de verificación propuestos por el observante.

4. Con respecto a la experiencia habilitante acreditada mediante contratos ejecutados entre particulares – factura electrónica como soporte adicional

La Entidad no acoge la solicitud de establecer como requisito obligatorio y general la presentación de la factura electrónica de venta para todos los contratos celebrados entre particulares que sean aportados para acreditar la experiencia habilitante, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el proyecto de pliego establece expresamente que los proponentes podrán acreditar experiencia proveniente de contratos celebrados con particulares o con Entidades Estatales. Así mismo, establece las condiciones que deben cumplir los contratos aportados para acreditar la experiencia requerida, relacionadas con su objeto, ejecución, terminación, valor y clasificación en el RUP.

De igual manera, el numeral 4.5.5. – Acreditación de la experiencia requerida establece la información que debe acreditarse respecto de cada contrato presentado, entre ella, el contratante, objeto del contrato, principales actividades ejecutadas, alcance de las obligaciones, fechas de inicio y terminación y, cuando corresponda, el porcentaje de participación del integrante del proponente plural.

Así mismo, el numeral 4.5.6. – Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida establece diferentes documentos mediante los cuales la Entidad podrá realizar la verificación directa de la experiencia cuando se requiera información adicional a la contenida en el RUP.

Dentro de estos documentos se encuentran:

- Acta de liquidación.
- Acta de entrega, terminación, final o recibo definitivo.
- Certificación de experiencia expedida con posterioridad a la terminación del contrato y suscrita por quien esté facultado para ello.
- Acta de inicio, para efectos de acreditar la fecha de inicio.
- El contrato y/o los documentos del proceso contractual.
- Cualquier otro documento idóneo que permita acreditar la experiencia exigida.

Adicionalmente, el proyecto de pliego establece que las autocertificaciones no serán válidas para acreditar la experiencia requerida, precisamente porque la ejecución de los contratos debe poder ser constatada por terceros que hayan recibido los bienes, obras o servicios correspondientes.

En consecuencia, la Entidad considera que el proyecto de pliego ya contempla un esquema de acreditación y verificación documental que permite contrastar la experiencia reportada por los proponentes, sin limitar dicha acreditación a un único documento.

Ahora bien, frente a la solicitud de establecer la factura electrónica como soporte obligatorio de los contratos celebrados entre particulares, la Entidad reconoce que dicho documento puede constituir un elemento complementario de verificación de una determinada operación comercial, cuando por las características del contrato o de la información que se requiera verificar resulte pertinente.

Sin embargo, la factura electrónica no necesariamente permite acreditar por sí sola la totalidad de los aspectos que deben verificarse para determinar la experiencia habilitante, tales como el alcance específico de las

actividades ejecutadas, el cumplimiento del objeto contractual, la fecha efectiva de terminación, el recibo a satisfacción o el porcentaje de participación en el caso de contratos ejecutados bajo estructuras plurales.

Por lo anterior, la factura electrónica no sustituye los documentos establecidos en el proyecto de pliego para acreditar la experiencia ni constituye, por sí sola, un documento integral para demostrar el cumplimiento de la experiencia requerida.

En este sentido, la Entidad considera que no resulta necesario ni proporcional establecer la factura electrónica como requisito obligatorio y general para todos los contratos celebrados entre particulares, teniendo en cuenta que el proyecto de pliego ya contempla diferentes documentos idóneos para acreditar y verificar la experiencia, de acuerdo con las características y particularidades de cada contrato.

No obstante, lo anterior no limita la facultad de la Entidad para realizar las verificaciones que resulten necesarias durante la evaluación de las ofertas. En caso de que se requiera información adicional, exista alguna inconsistencia o se considere necesario corroborar determinados aspectos de la experiencia aportada, podrán utilizarse los documentos previstos en el numeral 4.5.6. y aquellos que resulten idóneos para realizar la respectiva verificación.

En consecuencia, la factura electrónica podrá ser considerada como un elemento documental complementario cuando resulte pertinente para la verificación de la experiencia aportada, pero no se establecerá como requisito obligatorio para todos los contratos celebrados entre particulares. Lo anterior resulta coherente con el esquema previsto en el proyecto de pliego, que permite a la Entidad verificar directamente la información adicional que resulte necesaria y contempla expresamente la posibilidad de aportar “cualquier otro documento idóneo” para acreditar la experiencia exigida.

Por tanto, la Entidad considera que la finalidad perseguida por el observante, relacionada con fortalecer la transparencia y permitir la verificación de la experiencia acreditada, se encuentra atendida mediante el conjunto de mecanismos establecidos en los numerales 4.5.1., 4.5.4., 4.5.5. y 4.5.6. del proyecto de pliego, sin que resulte necesario imponer una carga documental adicional de carácter general, en consecuencia, no procede la observación.

5. Con respecto a la solicitud de incorporación de causal de anulación o suspensión de la subasta inversa ante posibles conductas colusorias o errores manifiestos en las pujas

La Entidad no acoge la solicitud de incorporar una causal autónoma y general que permita suspender, retrotraer o anular la subasta por la sola identificación de lances que puedan ser considerados anormales, atípicos, erróneos o económicamente irrazonables, toda vez que el proyecto de pliego ya contempla mecanismos específicos para atender las diferentes situaciones que pueden presentarse durante el desarrollo del evento de subasta.

1. Sobre las reglas objetivas para la presentación de lances

El proyecto de pliego establece en el numeral 7.1.3.2. – Presentación de los lances y dinámica del evento de subasta inversa electrónica que la Subasta Inversa Electrónica se desarrollará de acuerdo con la configuración establecida en el módulo correspondiente de la plataforma transaccional SECOP II, atendiendo las reglas previstas para este mecanismo y las orientaciones de Colombia Compra Eficiente.

Así mismo, se establece un margen mínimo de mejora del tres por ciento (3 %) y se dispone que un lance será válido cuando mejore, como mínimo, dicho porcentaje frente al mejor lance realizado.

La plataforma SECOP II controla automáticamente el margen mínimo configurado por la Entidad. En consecuencia, cuando un proponente intente presentar un lance que no cumpla con dicho margen, la plataforma no permitirá su presentación hasta que se cumplan las condiciones establecidas.

Por tanto, el mecanismo dispuesto en el proyecto de pliego permite garantizar que las posturas que se incorporen al evento cumplan con las reglas objetivas previamente configuradas y conocidas por los participantes. En este sentido, un eventual error de digitación o de valoración económica cometido por un proponente, que no corresponda a una falla de la plataforma ni implique el desconocimiento de las reglas configuradas para el evento, no genera por sí mismo una causal para suspender o reiniciar la subasta, correspondiendo a cada proponente verificar la información antes de confirmar y presentar su postura.

2. Sobre las fallas de la plataforma tecnológica

El proyecto de pliego contempla expresamente en su numeral 7.1.3.2., punto 15 el supuesto de fallas de la plataforma tecnológica que impidan continuar con el desarrollo normal de la subasta. En estos casos, conforme a las reglas establecidas en el proceso, la subasta será suspendida y, una vez superada la falla técnica, será reiniciada en las condiciones y fechas que determine la Secretaría de Educación del Distrito, las cuales serán comunicadas a los proponentes habilitados mediante mensaje público.

Por consiguiente, el proyecto de pliego ya contempla expresamente un mecanismo de suspensión y reinicio cuando la causa corresponda a una falla tecnológica que afecte el normal desarrollo del evento, sin que resulte necesario incorporar una causal adicional y abierta para cualquier situación que pueda ser calificada subjetivamente como anormal o atípica.

3. Sobre los precios artificialmente bajos

Frente a la posibilidad de que durante la subasta se presente una postura económicamente inusual, debe precisarse que el proyecto de pliego contempla en el numeral 7.1.3.2., punto 16 un procedimiento específico para determinar si la oferta ganadora puede constituir un precio artificialmente bajo.

En efecto, una vez culminado el evento, si la postura ganadora parece artificialmente baja, el Comité Técnico Económico Evaluador realizará la comparación correspondiente con el costo estimado establecido por la Secretaría en los estudios del sector y requerirá al proponente para que explique las razones que sustentan el valor ofertado. Recibidas las explicaciones, el Comité evaluará su razonabilidad y recomendará al ordenador del gasto la adjudicación o el rechazo de la oferta, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y las reglas previstas en el proyecto de pliego.

En consecuencia, una postura económica particularmente baja no constituye por sí misma una causal de suspensión o anulación de la subasta, pues existe un procedimiento específico para establecer si el precio ofertado se encuentra debidamente justificado.

4. Sobre posibles conductas anticompetitivas o colusorias

Respecto de la solicitud relacionada con posibles acuerdos colusorios o prácticas restrictivas de la competencia, la Entidad considera importante precisar que la presentación de un lance inusual, atípico o que genere un beneficio económico para otro participante no permite, por sí sola, concluir que se ha configurado una conducta anticompetitiva.

La existencia de una conducta de esta naturaleza debe establecerse a partir de la valoración de las circunstancias y elementos objetivos que permitan determinar la posible afectación de las condiciones de competencia, sin que la Entidad pueda anticipar o presumir la existencia de una conducta colusoria únicamente a partir del comportamiento individual de una postura.

Lo anterior no significa que la Entidad desconozca su deber de proteger la transparencia y la libre competencia. Por el contrario, cuando durante el proceso se adviertan circunstancias que puedan resultar relevantes frente a las normas de protección de la competencia, se adelantarán las actuaciones que legalmente correspondan y se pondrán los hechos en conocimiento de las autoridades competentes cuando haya lugar a ello.

En particular, el proyecto de pliego establece en el Numeral 7.1.3.2., punto 17 contempla determinados hechos relacionados con la ausencia de lances o con el rechazo de ofertas como consecuencia del procedimiento de precios artificialmente bajos serán puestos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las directrices de Colombia Compra Eficiente.

Así mismo, una vez terminado el evento y antes de la adjudicación, la Secretaría hará público a través de SECOP II el desarrollo y resultado de la subasta, incluyendo la identidad de los oferentes habilitados.

5. Sobre la solicitud de suspender, retrotraer o reiniciar la subasta

La Entidad considera necesario diferenciar los diferentes escenarios que pueden presentarse durante el desarrollo de la subasta:

Falla de la plataforma tecnológica: cuando impida continuar normalmente con el evento, el proyecto de pliego contempla la suspensión y posterior reinicio de la subasta, una vez superada la falla.

Lance que no cumple las condiciones configuradas: La plataforma SECOP II verifica el margen mínimo y no permite presentar una postura que no cumpla con la condición establecida.

Postura que pueda constituir un precio artificialmente bajo: Se aplica el procedimiento de verificación y solicitud de explicación previsto en el proyecto de pliego.

Posibles situaciones que puedan afectar la libre competencia: La Entidad realizará las verificaciones que resulten procedentes y, cuando corresponda, pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad competente.

En consecuencia, no resulta procedente la observación presentada de incorporar una causal general y abierta que permita a la Entidad suspender, retrotraer o anular discrecionalmente la subasta por el solo hecho de que un lance sea considerado atípico, inusual, aparentemente erróneo o económicamente inconveniente. Una disposición de esta naturaleza podría introducir un elemento de subjetividad en una etapa que debe desarrollarse conforme a reglas previamente establecidas, objetivas y conocidas por todos los participantes.

No obstante, lo anterior no limita las facultades legales de la Entidad para adoptar las actuaciones que correspondan cuando se presente una circunstancia que afecte la validez del procedimiento o se configure alguno de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico o en los documentos del proceso.

6. Con respecto a la experiencia específica y códigos UNSPSC exigidos

1. Sobre la experiencia en bicicletas y/o repuestos e insumos

El objeto de este proceso comprende la adquisición de bicicletas, repuestos e insumos para el mantenimiento de las unidades asignadas a las Instituciones Educativas Distritales del programa "Al Colegio en Bici", así como su transporte, entrega y demás actividades logísticas requeridas. En total, la necesidad consolidada abarca 45.600 unidades entre bicicletas, repuestos y componentes asociados.

En el proyecto de pliego de condiciones, la experiencia específica se definió de la siguiente manera:

"Los contratos exigidos para acreditar la experiencia específica deberán corresponder a la compraventa y/o suministro de bicicletas, repuestos e insumos para su mantenimiento [...]."

Al revisar esta condición frente al objeto contractual, la Entidad aclara que no se exige que cada contrato aportado deba acreditar de forma obligatoria y conjunta la experiencia en bicicletas, repuestos e insumos al mismo tiempo.

Por lo tanto, será válida la experiencia relacionada con cualquiera de los componentes principales del objeto contractual, siempre y cuando se mantenga el vínculo material con la necesidad que la Entidad busca satisfacer.

En consecuencia, aunque la redacción del requisito se mantiene tal como se estableció en el proyecto de pliego, se aclara bajo el entendido de que su única finalidad es verificar la trayectoria y capacidad general del proponente en actividades afines al objeto de la contratación.

2. Sobre la solicitud de acreditar experiencia en dos (2) códigos UNSPSC

El observante solicita, adicionalmente, que los contratos aportados para acreditar la experiencia específica puedan encontrarse registrados en dos (2) de los tres (3) códigos UNSPSC establecidos en el proyecto de pliego.

Frente a esta solicitud, la Entidad considera que no resulta necesario exigir la concurrencia de dos códigos UNSPSC como condición habilitante adicional.

El proyecto de pliego identifica como códigos relacionados con los bienes objeto del proceso los siguientes:

- 251747 – Componentes y accesorios de bicicletas no motorizadas.
- 251615 – Vehículos a pedal.
- 251725 – Neumáticos y cámaras de neumáticos.

Estos códigos corresponden a diferentes categorías de bienes vinculadas con el objeto de la contratación y permiten identificar la experiencia relacionada con los componentes que serán adquiridos.

No obstante, la Entidad considera que exigir que un proponente deba acreditar experiencia registrada simultáneamente en dos (2) de los tres (3) códigos constituiría una condición adicional que no resulta indispensable para verificar su capacidad para ejecutar el objeto contractual.

En efecto, la experiencia debe valorarse de manera integral, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el objeto y/o las obligaciones ejecutadas, el valor de los contratos, su terminación, el registro en el RUP y su relación con los bienes objeto de la contratación.

El proyecto de pliego ya establece que el proponente deberá acreditar máximo tres (3) certificaciones de contratos ejecutados, iniciados y terminados, registrados en el RUP, cuya sumatoria sea igual o superior al 100 % del presupuesto oficial y que hayan sido ejecutados en su totalidad a la fecha de cierre del proceso.

Adicionalmente, el literal C del numeral 4.5.1.1 establece que el objeto y/o las obligaciones de los contratos aportados deberán incluir actividades relacionadas con la compraventa y/o suministro de bicicletas, repuestos e insumos para su mantenimiento.

Por lo tanto, la Entidad considera que estos elementos constituyen mecanismos suficientes para verificar la experiencia y capacidad del proponente, sin que resulte necesario exigir, adicionalmente, la concurrencia de dos códigos UNSPSC.

En consecuencia, se mantendrá la posibilidad de acreditar la experiencia mediante contratos registrados en cualquiera de los tres (3) códigos UNSPSC definidos en el proyecto de pliego, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas para la experiencia habilitante.

No siendo otro el particular estaremos atentos a resolver cualquier otra inquietud que se presente en el Proceso **No. SED-SA-SI-DDE-070-2026**.

Atentamente,



ALEJANDRO CACERES MONROY
Director de Dotaciones Escolares

Proyectó – Gladys Julieth Munévar Suárez- Contratista- Dirección de Dotaciones Escolares.
Luis Alfonso Franco Saavedra- Contratista- Dirección de Dotaciones Escolares.